Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En estos autos caratulados: **"D., D. A. en autos: "A. DE M. Y F. J. DEL CHUBUT c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION CONVENIO HOMOLOGADO", Expte. N° 795/2013,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte. N° 1899/2013).

I. Que a fs. 57/61, el actor apela y funda su recurso de apelación contra la resolución de fs. 55 que rechaza la ejecución de sentencia incoada por la parte.

En su memoria el actor sostiene que se ha decidido con total desapego de las constancias de la causa principal y de la normativa aplicable. Manifiesta que se resuelve en base a los fundamentos de la sentencia dictada en los autos "B." para establecer la falta de legitimación de la actora. Señala que por vía de interpretación de la norma el juez excede sus facultades ejerciendo las propias del poder legislativo. Manifiesta que las leyes V N° 94 y N° 139 que establecen el principio de intangibilidad de las remuneraciones de los funcionarios letrados y abogados adjuntos están vigentes. Agrega que el acuerdo celebrado por el Estado Provincial con la A. de M. y F. J. de la Provincia de Chubut no restringe el beneficio a los f. y m. alcanzados por el art. 170 de la Constitución Provincial. Aduce que se conculca su derecho de defensa y se viola el debido proceso.

A fs. 69/72, contesta la demandada y solicita el rechazo del recurso conforme los

fundamentos que expone y al que remitimos por razones de brevedad.

II.- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. d. M. y F. J. de Chubut suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. del Chubut c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. M. y F. de la Provincia del Chubut con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los M. y F. J. de la Provincia del Chubut un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad (Expte.22.081 Año 2010). Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada M. o F. j. a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los m. y f. del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.-

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas

por los F. y M. de la Provincia del Chubut vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa "que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los m. y f. j. en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda" y "Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, f.) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte; la prohibición de disminuir las remuneraciones, no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de

intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción , la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las

remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado “acción de amparo por intangibilidad”.

Ahora bien, el actor en la presente ejecución reviste el carácter de abogado adjunto, los que tenor del artículo 12 de la ley V N° 90 integran el Ministerio de Pobres, Ausentes e Incapaces, intervienen en todas las etapas del proceso y tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones.

Concomitantemente la ley les otorga las garantías de inmunidad de opinión e intangibilidad conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Al efectuar el análisis de la cuestión traída a resolver, no podemos obviar que el actor forma parte del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces y que cumple similares funciones técnicas que los Defensores pues interviene en todas las etapas del proceso ejerciendo la defensa técnica de sus representados.

Es un dato de la realidad, además, que su intervención se extiende a los actos propios del debate en juicio criminal , pues por la magnitud de las causas que atiende la Defensa Pública se delega en ellos tales funciones, en los términos previstos por el art. 24 de la ley V-90.

En la medida que la ley les ha acordado funciones técnicas propias de una Defensa Oficial, no queda duda que la ampliación de la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones que les otorga el

art. 23 de la citada ley, tiende a garantizar el sistema republicano de gobierno asegurando una actuación independiente de los citados f.

Resulta patente que cuando el legislador amplió la garantía de intangibilidad para los Abogados Adjuntos dictando la ley y el Poder Ejecutivo la promulgó lo hicieron en el íntimo convencimiento que sólo de esa manera se aseguraba la independencia del Poder Judicial y el necesario contrapeso entre los diferentes poderes del Estado propio de un sistema republicano de gobierno.

Lo cierto es que no media obstáculo legal para que el legislador garantice la inmunidad de opinión y la intangibilidad de las remuneraciones de la actora desde que cumple funciones técnicas del derecho propias del Defensor Oficial y por ello debe asegurársele la independencia necesaria para ejercer su función sin sufrir la ingerencia o presión de los otros poderes.

Es que, como regla primera, se impone el análisis del caso concreto al momento de resolver y la realidad refleja que, tal como lo previó el legislador, atento las funciones que cumple el accionante sólo se asegura su independencia a través de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión , pues la una no existe sin la otra a fin de evitar todo tipo de presiones político-partidarias y de los factores de poderes económicos o sociales (conf.María Angelica Gelli , Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, pag.904/905).

Cuando el art. 110 de la Constitución Nacional y el art.170 de la Constitución Provincial establecen la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones lo que procuran es asegurar en todo tiempo la independencia del Poder Judicial y evitar que se rompa el delicado equilibrio que debe existir entre los tres poderes del Estado.

Si se está en presencia de funcionarios que cumplen la misma función básica de los Defensores Oficiales (defensa y representación de juicio de los ciudadanos alcanzados por ellos) y el legislador ha querido que gocen de las garantías necesarias para ejercer su ministerio con independencia de criterio de los otros poderes del Estado, no se vislumbra el conflicto normativo que se denuncia en la sentencia a la que se remite, sino una situación de complementación y aseguramiento del sistema republicano de gobierno .

Tampoco podemos obviar que la demandada no ha planteado la inconstitucionalidad de la norma lo cual obsta a la existencia de "causa" de naturaleza constitucional ni tampoco lo ha resuelto el señor juez a quo, de modo que no le estaba permitido apartarse de su acatamiento y aplicación.

En función de lo expresado hasta aquí, corresponde revocar la resolución recurrida, rechazar la excepción de falta de legitimación activa (falsedad de ejecutoria) opuesta por la demandada y disponer que el Juzgado de Primera Instancia cite de venta a la demandada y disponga nuevamente el embargo que se solicita, con costas de la alzada a cargo de la demandada.

III- Se rechaza la solicitud para que se imponga a la parte demandada la multa prevista por los arts. 45, 556 y 600 del C.P.C.Ch..

De los términos de la presentación de la Provincia del Chubut no surge la existencia de una conducta temeraria o maliciosa o que se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 556 y 600 del C.P.C.C.Ch. pues tiene su fundamento en una interpretación distinta del convenio a la efectuada por el ejecutante que requirió de decisión judicial a fin de dilucidar el tema, no advirtiéndose una actitud obstruccionista, dilatoria o de mala fe. En virtud de ello, corresponde el rechazo del pedido de sanciones efectuado.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Revocar en todas sus partes la resolución de fs. 55 venida en apelación.

2) Hacer lugar a los agravios vertidos por el actor.

3) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa (falsedad de la ejecutoria) opuesta por la demandada.

4) Disponer que el juzgado de primera instancia cite de venta a la demandada y ordene nuevamente el embargo que se solicita.

5) Rechazar el pedido de imposición de multas y sanciones a la ejecutada.

6) Costas de esta instancia a la accionada a cuyo fin se regulan los honorarios a los letrados del actor, Dr. H. A. G. y M. F., conjuntamente, en un 35% y al letrado de la demandada, Dr. P. N., en un 25%, ambos de los que se regulen por la ejecución, más la alícuota impositiva si correspondiere.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Emilse Paredes
Secretaria de Camara